

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V. VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

México, D. F. a 24 de agosto de 2012

RESERVADO: En su totalidad

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 24 de agosto de 2012.

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del

Seguro Social: Lic. Rafael Reyes Guerra

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 12 de junio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. apoderado legal de la empresa APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR020-N20-2012, celebrada para la contratación del servicio de terapia respiratoria (renta de equipo terapéutico, ventiladores volumétricos con opción a compra); manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 2 -

Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 141901260200/0853/2012 de fecha 22 de junio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 26 del mismo mes y año, el Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/3530/2012 de fecha 13 de junio de 2012, manifestó que la suspensión del procedimiento licitatorio, sí causa perjuicio al interés social, ya que se trata de artículos que al no contar con ellos se pone en riesgo la vida de los derechohabientes; atento a lo anterior, por oficio número 0641/4001/2012 de fecha 27 de junio de 2012, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR020-N20-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

- 5.- Por proveído de 08 de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 3 -

pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa inconforme y el área convocante; las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

- 8.- Por proveído de 22 de agosto de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. El Fallo a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR020-N20-2012, de fecha 06 de junio de 2012. -----
- III.- Análisis de los Motivos de Inconformidad: -----

Que el área convocante en la evaluación técnica y acto de fallo de fecha 06 de junio de 2012, quebrantó la normatividad que rige la materia, así como los numerales 8, 8.1, 8.2, 8.3 de las bases de la convocatoria, toda vez que en el acto de la junta de aclaraciones la



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 4

Que en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública de mérito de fecha 04 de junio de 2012, la hoy inconforme entregó sus propuestas cumpliendo en forma cabal los requisitos establecidos en la Junta de Aclaraciones, específicamente por cuanto hace a la aclaración precisada por el área convocante al planteamiento efectuado por la empresa SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., bajo el numeral 2, presentando la carta de apoyo de fabricante conforme al anexo ocho de la convocatoria; además de que los bienes que ofertó son equipos nuevos, en ese orden de ideas, su propuesta no debió ser desechada pues cumplió cabalmente.

Que la evaluación técnica realizada durante el evento de fallo de fecha 06 de junio de 2012, fue emitida en forma indebida y por demás ilegal, toda vez que procedió a desechar la propuesta de la hoy inconforme en razón de que "NO PRESENTA EN SU PROPUESTA DOCUMENTO COMPROBATORIO QUE AVALE LA ANTIGÜEDAD NO MAYOR A UN AÑO"; y dicho requisito no era aplicable a su representada, toda vez que ofertó equipo nuevo y que conforme a la aclaración precisada en la junta de aclaraciones, los licitantes que ofertaran equipo nuevo debían presentar la carta de apoyo de fabricante correspondiente, situación que afecta al hoy inconforme, toda vez que el área convocante debió haber adjudicado a la empresa APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.

Que el área convocante omitió evaluar la propuesta de su representada conforme a los criterios de evaluación contenidos en el numera 8 de la convocatoria, además de que dejó de observar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, puesto que debió aplicar el criterio binario para evaluar las propuestas, y que de haber sido así, su representada hubiera resultado aceptada técnica y legalmente, por consecuencia adjudicada; toda vez que ofertó un precio menor al propuesto por los demás licitantes, dejando de analizar en forma debida todas las condiciones ofrecidas.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 5 -

Razonamientos expresados por la convocante en atención a los motivos de Inconformidad: -----

Que es falso que la hoy inconforme hubiera entregado todos los requisitos establecidos en la convocatoria y en la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, ya que no presentó el documento comprobatorio que avale la antigüedad no mayor a un año de los equipos ofertados; toda vez que se estableció como requisito que "...DEBERÁN TENER UNA ANTIGÜEDAD NO MAYOR A UN AÑO (SE DEBERÁ DE COMPROBAR CON DOCUMENTOS QUE LO AVALEN)...CON CARTAS DE APOYO DEL FABRICANTE PARA LOS EQUIPOS NUEVOS.", por lo que no era uno u otro documento, sino ambos documentos los que debió de presentar el licitante, dejando en evidencia que los requisitos hechos por el área convocante son claros, válidos y apegados a derecho.

Que es falso que la convocante hubiera desechado de forma ilegal la propuesta de la hoy inconforme, ya que ésta no presentó el documento comprobatorio que avale la antigüedad no mayor a un año, por lo que desechó legalmente la propuesta de la inconforme en apego a lo establecido al punto 8 de la convocatoria y artículo 36 de la Ley de la materia; resultando igualmente falso que se hubiera violentado lo estipulado en las bases de la licitación y la Ley de la materia.

Que la hoy inconforme trata de obtener un beneficio indebido y derivado de una mala interpretación textual, ya que en el acta de la junta de aclaraciones a las bases de fecha 29 de mayo de 2012, se determinó claramente que además debía de presentar documento con el cual se compruebe que los equipos tengan una antigüedad no mayo a un año, además de las cartas de apoyo del fabricante para los equipos nuevos; y el ahora inconforme aduce que participa con equipos nuevos, creyendo erróneamente que con dicha manifestación estaría exento de la entrega de la totalidad de los documentos requeridos por la convocante y presenta únicamente carta de apoyo del fabricante, siendo que dicha situación no le exime de la obligación de presentar los documentos con los cuales se avale una antigüedad no mayor a un año.

Que sin los documentos requeridos la convocante desconoce el periodo de existencia, ya que al aludir que el equipo es nuevo, sólo se determina el uso del mismo, sin determinar con exactitud el periodo transcurrido desde su adquisición al día de hoy, lo que es necesario determinar para no afectar los intereses institucionales.

a).- Las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por la empresa APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 12 de junio de 2012,



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 6 -

consistentes en: copia cotejada de la Escritura Pública número 8,899 de fecha 14 de diciembre de 2004, otorgada ante la fe del Licenciado Notario Público número 221 del Distrito Federal; resumen de la convocatoria y convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019-GYR020-N20-2012; acta de la junta de aclaraciones de fecha 29 de mayo de 2012; acta del evento de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública en comento, de fecha 04 de junio de 2012; acta del evento de comunicación de fallo de fecha 06 de junio de 2012; asimismo, se admiten las pruebas consistentes en: la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del inconforme.

- b).- Las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 25 de abril de 2012, consistentes en: bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR020-N20-2012; acta de la junta de aclaraciones de fecha 29 de mayo de 2012; acta del evento de presentación y apertura de proposiciones de fecha 04 de junio de 2012; acta del evento de comunicación de fallo, de fecha 06 de junio de 2012; propuesta técnico económica ofertada por la empresa APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V.; asimismo, se admiten las pruebas presuncional legal y humana consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan al área convocante; y la instrumental de actuaciones que se desprendan del procedimiento administrativo que nos ocupa y que favorezcan a los intereses del área convocante.

"Artículo 71 .- ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 7 -

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, que la convocante remitió con su informe circunstanciado de hechos, en específico del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR020-N20-2012, de fecha 06 de junio de 2012, visible a fojas 181 a 184 del expediente que se resuelve, se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta técnica de la empresa APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., bajo los siguientes argumentos:

ACTA DEL EVENTO DE COMUNICACIÓN DEL FALLO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LA-019GYR020-N20-2012, QUE EFECTUA LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES C.M.N.O. PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TERAPIA RESPIRTORIA (RENTA DE EQUIPOS TERAPEUTICO VENTILADORES VOLUMETRICOS, CON OPCION A COMPRA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULO 36, 36 BIS, 37, 37 BIS Y 46 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, 51 DE SU REGLAMENTO.

En la Ciudad de Guadalajara, Capital del Estado de Jalisco, siendo las 09:00 horas del día 6 de junio del año 2012, se reunieron en la sala de licitaciones de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades, C. M. N. de Occidente, los servidores públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el evento de Comunicación del Fallo, respecto de la Licitación Pública Nacional que se menciona en el proemio de esta acta, así como al punto 1.4 de la convocatoria.

Acto seguido, declaro formalmente iniciado este acto, señalando que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36, 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento y el numeral 6.1 de la Convocatoria a la licitación; se procedió a dar a conocer el resultado de la evaluación técnica realizada por parte del área usuaria; mismo que se detalla a continuación:

FALLO

PROPUESTAS DESECHADAS TECNICAMENTE

LICITANTE

14/2

[- 프로이스 [DE LAS POLÍTICAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS.
APLICACIONES MEDICAS INTEGRALES SA DE CV	SE DESECHA SU PROPUESTA EN VIRTUD DE QUE NO PRESENTA EN SU PROPUESTA DOCUMENTO COMPROBATORIO QUE AVALE LA ANTIGÜEDAD NO MAYOR A UN AÑO.
	REQUISITO SOLICITADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE BASES:
	EN LA RESPUESTA No. 2 DEL LICITANTE: SERVICIOS DE INGENIERIA EN MEDICINA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
	LOS EQUIPOS DEBERAN APEGARSE COMO MINIMO A LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DEL CUADRO BASICO INSTITUCIONAL, EN DONDE UN EQUIPO SERA NUEVO (PASARA A SER PROPIEDAD DE ESTA UMAE AL TERMINAR EL CONTRATO), 5 DEBERAN TENER UNA ANTIGÜEDAD NO MAYOR A 1 AÑO (SE DEBERA DE COMPROBAR CON DOCUMENTOS QUE LO AVALEN) Y CON LA MAYOR PLATAFORMA O SOFTWARE DISPONIBLE EN SU MARCA Y MODELO CON CARTAS DE APOYO DEL FABRICANTE PARA LOS EQUIPOS NUEVOS.
	LO QUE NOS CONLELVA A APLICACIÓN DEL PUNTO 6.6



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 8 -

Acta de cuyo contenido se aprecia, que la convocante desechó la propuesta técnica presentada por la empresa APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., porque no presentó documento comprobatorio que avale la antigüedad no mayor a un año de los bienes ofertados, como se solicitó en la junta de aclaraciones a la convocatoria en la respuesta número dos del licitante Servicios de Ingeniería en Medicina de Occidente, S.A. de C.V., que a la letra dice:

PREGUNTAS LICITANTE: SERVICIOS DE INGENIERIA EN MEDICINA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.

2 -SOLICITAMOS UNA EXPLICACIÓN POR QUE SOLICITA DOS EQUIPOS DIFERENTES EN UNA MISMA CÉDULA PONIENDO CON ESTO INEQUIDAD EN LA PARTICIPACIÓN Y QUE FUNDAMENTO LEGAL LO AVALA, FAVOR DE ACLARAR.

LOS EQUIPOS DEBERAN APEGARSE COMO MÍNIMO A
LAS CARACTERISTICAS TÉCNICAS DEL CUADRO
BASICO INSTITUCIONAL, EN DONDE UN EQUIPO SERÁ
NUEVO (PASARA A SER PROPIEDAD DE ESTA UMAE AL
TERMINAR EL CONTRATO), 5 DEBERÁN TENER UNA
ANTIGÜEDAD NO MAYOR A 1 AÑO (SE DEBERÁ
COMPROBAR CON DOCUMENTOS QUE LO AVALEN) Y
CON LA MAYOR PLATAFORMA O SOFTWARE
DISPONIBLE EN SU MARCA Y MODELO CON CARTAS DE
APOYO DEL FABRICANTE PARA LOS EQUIPOS NUEVOS

De cuyo contenido se desprende que los equipos deberán apegarse a las características técnicas del cuadro básico institucional, que de los equipos ofertados uno obligatoriamente deberá ser nuevo, cinco de ellos deberán tener una antigüedad no mayor a un año y con la obligación de los participantes de presentar el documento que lo avale, requisito que formó parte de la convocatoria para ser considerado por los licitantes en la formulación de sus propuestas y por la convocante al momento de evaluarlas, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el punto 1.2 inciso d) de la convocatoria que establecen lo siguiente:

"Artículo 33.- ...

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."

"1.2 JUNTA DE ACLARACIONES:

d) Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 9 -

En este contexto, al establecer la convocante en la junta de aclaraciones que los equipos debían apegarse a las características del Cuadro Básico Institucional en donde uno debía ser nuevo y cinco con una antigüedad no mayor a un año, debiendo comprobar con documento que lo avale; sin embargo de los documentos que conforman la propuesta de la hoy accionante visible a fojas 188 a 302, que al efecto remitió la convocante con su informe circunstanciado, no se advierte alguna que acredite que los equipos ofertados tienen una antigüedad menor a un año.

Ahora bien, el promovente en su escrito de inconformidad refiere que sus equipos propuestos son nuevos, por tanto no debía presentar el documento que avale la antigüedad, no obstante, de los documentos que conforman su propuesta no existe ninguno que así lo acredite, asistiéndole la razón y derecho a lo manifestado por la convocante en el sentido de que "...al aludir que el equipo es nuevo, sólo me determina el uso del mismo, sin determinar con exactitud el periodo transcurrido desde su adquisición al día de hoy...".

Por otro lado, la inconforme señala en su escrito inicial que presentó carta de apoyo para los equipos nuevos, con lo que pretende se dé por cumplido el requisito en comento, sin embargo, del texto de la aclaración en cita no se desprende que la convocante hubiera especificado o distinguido que dicho requisito no aplica a equipos nuevos o que sólo sea para los equipos con antigüedad no mayor a un año, como lo quiere hacer valer la hoy accionante, puesto que el requisito es presentar el documento que lo avale, y en el caso que nos ocupa, no existe documento que avale que los equipos de la hoy inconforme son nuevos.

En este orden de ideas se tiene que el hoy inconforme no anexó a su propuesta técnica el documento que avale la antigüedad no mayor de un año de los bienes ofertados o que los bienes ofertados eran nuevos, es decir, que no cuentan con antigüedad, lo que en el caso concreto fue omitido por la empresa APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., toda vez que de la revisión que esta Autoridad Administrativa hizo de las documentales técnica, y que la convocante remitió con su informe que integran su propuesta circunstanciado de hechos, no se encontró alguna relativa al cumplimiento de dicho requerimiento; por lo que le asiste la razón a la convocante al manifestar que "el ahora inconforme aduce que participa con equipos nuevos, creyendo erróneamente que con dicha manifestación estaría exento de la entrega de la totalidad de los documentos requeridos por la convocante, y presenta únicamente carta de apoyo del fabricante, siendo que dicha situación no le exime la obligación de presentar los documentos con los cuales se avale una antigüedad no mayor a un año"; puesto que de los documentos que conforman su propuesta, no hay alguno que avale una antigüedad no mayor a un año de los equipos o que sean nuevos; por ende la convocante desconoce si se trata de equipos nuevos o no, ya que al aludir que ofrece equipo nuevo, sin que exista documento que así lo acredite le, corresponde al inconforme la carga de la prueba para sustentar que esta ofertando equipo nuevo. -----







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 10 -

Así las cosas, el hoy inconforme aduce en su escrito de inconformidad que omitió la presentación del documento que avale la antigüedad no mayor de un año de los equipos, en virtud de que ofertó equipos nuevos y para los equipos nuevos se requirió únicamente la carta del fabricante, situación que no se desprende de lo asentado en la junta de aclaraciones, puesto que el requisito es presentar el documento que lo avale y del análisis que realizó esta Autoridad Administrativa de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, tenemos que a fojas 191 a 201 obra el anexo número cuatro (Requerimiento y descripción del bien ofertado por el inconforme); a fojas 202 y 203 el anexo número ocho (Formato de carta relativa al punto 3.3. inciso G); y a fojas 206 obra el anexo nueve (Proposición técnico-económica), de dichas documentales o de alguna otra no se advierte que los equipos ofertados por la empresa APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., tengan la característica de ser nuevos, por lo tanto estaba obligado a exhibir el documento que lo avale o que la antigüedad de los equipos ofertados no es mayor de un año; por lo que se tiene que el hoy accionante no aportó elemento de prueba para acreditar la contravención de la que se duele, siendo que le corresponde al inconforme la carga de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, sirve de sustento la jurisprudencia siguiente: ---

"Octava Época Registro: 394914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, ParteTCC

Materia(s): Común. Tesis: 958. Página: 658

QUEJA, CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE.

En el recurso de queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de éstos, el Tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto.."

"Octava Época Registro: 210769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

80, Agosto de 1994

Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 11 -

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

Por otra parte, resulta que, si el hoy inconforme tenía alguna duda respecto a la aclaración hecha por la convocante al dar contestación al planteamiento efectuado bajo el numeral 2 por la empresa SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., durante la junta de aclaraciones de fecha 29 de mayo de 2012, debió hacerla valer en el momento procesal oportuno, esto es, tuvo la oportunidad de hacer durante la junta aclaraciones una pregunta al respecto, o repreguntar sobre la respuesta dada en el referido numeral, en términos del artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que del contenido del acta al efecto levantada, no se aprecia que hubiera habido repreguntas por parte de los licitantes, incluido el promovente, a ese respecto; por lo tanto, al no haber manifestado duda alguna el hoy inconforme en la junta de aclaraciones, consintió los términos de la misma.

Bajo este contexto, resulta que al haber omitido el inconforme el cumplimiento del documento solicitado en la junta de aclaraciones, analizado en el presente considerando, se actualizó la causal de descalificación contenida en el punto 6.6, inciso A), de la convocatoria, el que a la letra establece:

"10. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN.

Se descalificará a los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A) Que no cumplan con alguno de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley."





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 12 -

"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 3 (tres), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción II. de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes."...

"8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- •
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 3.3, de las bases de esta Convocatoria."

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 13 -

aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:..."

Por lo anteriormente analizado se determina que la convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

Resulta innecesario entrar al estudio del cuarto motivo de inconformidad que hace valer el inconforme en su escrito inicial, toda vez que el mismo está encaminado a demostrar que el Área Convocante contravino la normatividad que rige la materia al desechar su propuesta, sin embargo, en el caso que nos ocupa, ha quedado valorado y analizado en el Considerando V de la presente Resolución, que el inconforme incumplió con lo requerido en la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, por lo que resultó procedente el desechamiento de su propuesta, ya que aún y cuando resultara fundado algún



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 14 -

motivo de inconformidad no analizado en la presente resolución, en nada favorecería al inconforme, puesto que no cambiaría el sentido, ya que no puede ser sujeta de adjudicación, al incumplir con uno de los requisitos establecidos en la Junta de Aclaración de Dudas al Contenido de la Convocatoria; sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.

VII.- Por cuanto hace a lo manifestado por la empresa APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 17 de agosto de 2012, por el cual desahogó sus alegatos; al respecto fueron consideradas sus manifestaciones sin embargo, las mismas no cambian el sentido en que se emite la presente Resolución, toda vez que esta Autoridad Administrativa pudo acreditar el incumplimiento en que incurrió dicha empresa, tal y como quedó analizado y valorado en el considerando V de la presente Resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: ------

RESUELVE

PRIMERO .-

La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.-

Con fundamento en el artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-135/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4771/2012.

- 15 -

el escrito interpuesto por el C.	representante
legal de la empresa APLICACIONES MÉDICAS INTEGRALES	, S.A DE C.V,
contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de	Especialidades
del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, o	derivados de la
Licitación Pública Nacional número LA-019GYR020-N20-2012, ce	lebrada para la
contratación del servicio de terapia respiratoria (renta de equi	po terapéutico,
ventiladores volumétricos con opción a compra)	

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.------

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**

MTRO. MARVIN A. ORTIZ CASTILLO.

PARA:

DR. MARCELO CASTILLERO MANZANO.- DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MEDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- BELISARIO DOMÍNGUEZ NO. 1000, COL. INDEPENDENCIA, C.P. 44340, GUADALAJARA, JALISCO.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 41732

C.C.P. L.A.E. PEDRO ROMERO SÁNCHEZ.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO

MCCHS*CSA*CDP

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.